

Nº 115/SEC/13

Valparaíso, 5 de marzo de 2013.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula el contrato de seguro, correspondiente al Boletín Nº 5.185-03, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Artículo 512

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “seguros sociales,”, lo siguiente: “a los contratos de salud regulados por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469,”.

Artículo 513

Letra d)

Ha agregado, después del vocablo “seguro”, la segunda vez que aparece, la expresión “colectivo o”.

Letra m)

La ha modificado del modo que sigue:

- Ha suprimido la frase “, o el beneficiario si es distinto de aquél,”.

- Ha agregado, a continuación de la palabra “riesgo”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas”.

Letra o)

La ha sustituido por las siguientes letras o), p) y q):

“o) Póliza: el documento justificativo del seguro.

p) Propuesta: la oferta escrita de contratar el seguro, formulada al asegurador por el contratante, el asegurado o por un tercero a su nombre.

q) Cotización: la oferta escrita del asegurador para celebrar un contrato de seguro.”.

Letras p), q), r), s), t), u), v) y w)

Han pasado a ser letras r), s), t), u), v), w), x) e y), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 514

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para estos efectos, el asegurador deberá entregar al tomador, por escrito, toda la información relativa al contenido del contrato que se celebrará. Ésta deberá contener, al menos, el tipo de seguro de que se trata, los riesgos cubiertos y las exclusiones; la cantidad asegurada, forma de determinarla y los deducibles; la prima o método para su cálculo; el período de duración del contrato, así como la explicitación de la fecha de inicio y término de la cobertura.”.

o o o

Artículo 516

Inciso primero

Ha incorporado la siguiente oración final: “También podrá contratarse por cuenta de un tercero indeterminado pero determinable, según lo estipulen las partes, individualizando al asegurado en la póliza bajo la fórmula “a quien corresponda”.”.

Artículo 519

Inciso final

Lo ha suprimido.

Artículo 524

Inciso primero

Número 5º

Lo ha eliminado.

Números 6° y 7°

Han pasado a ser números 5° y 6°, respectivamente, sin modificaciones.

Número 8°

Ha pasado a ser número 7°, sustituyéndose la frase “dentro de los diez días siguientes a la recepción de la noticia”, por “tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento”.

Número 9°

Ha pasado a ser número 8°, sin enmiendas.

Inciso segundo

Lo ha modificado de la siguiente manera:

- Ha sustituido la referencia al “número 7°”, por otra al “número 6°”.
- Ha agregado, a continuación de la conjunción “y”, una coma (,).

Artículo 525

Inciso primero

Ha sustituido, en el epígrafe, las palabras “del” por “sobre el”, y “de” por “del”.

Inciso segundo

Lo ha enmendado como sigue:

- Ha reemplazado las palabras “del”, la primera vez que aparece, por “sobre el”, y “de”, la segunda vez que aparece, por “del”.

- Ha suprimido la frase “, salvo que sean inexcusables”.

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1º del artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, sin enmiendas.

Artículo 526

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Art. 526. Agravación de riesgos asegurados. El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá

proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Excepto en la modalidad de los seguros de accidentes personales, las normas sobre la agravación de riesgos no tendrán aplicación en los seguros de personas.”.

Artículo 536

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Art. 536. Extinción y disminución de los riesgos. El seguro termina si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato.

Si disminuye el riesgo asegurado la prima se ajustará al riesgo que efectivamente asuma el asegurador desde el momento en que éste tome conocimiento de ello. Esta norma no tendrá aplicación en los seguros de personas, salvo en la modalidad de accidentes personales.”.

Artículo 539

Inciso final

Lo ha eliminado.

Artículo 540**Inciso primero**

Ha reemplazado la palabra “pendiente” por “pendientes”.

Inciso quinto

Ha eliminado la coma (,) que sigue a la palabra “preferirán”.

Artículo 541**Inciso primero**

Ha sustituido el término “dos” por “cuatro”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la palabra “contractual” por lo siguiente: “, y en los seguros a que se refiere el artículo 570, dicho plazo no será inferior al de la acción que tenga el tercero perjudicado en contra del asegurado”.

Artículo 542**Inciso segundo**

Ha sustituido el guarismo “1.000” por “200”.

Artículo 543

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público.”.

o o o

Artículo 547

Ha reemplazado la expresión “de su valor” por “del valor de cada interés”.

Artículo 553

Inciso segundo

Lo ha modificado como sigue:

- Ha sustituido la locución “en caso de” por “si existiera un”.
- Ha agregado, a continuación de la palabra “siniestro”, una coma (,).

o o o

Ha incorporado, a continuación del epígrafe del Párrafo 4, el siguiente artículo 570, nuevo:

“Art. 570. Concepto. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previstos en la póliza.

En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento.”.

o o o

Artículo 570

Ha pasado a ser artículo 571, sustituyéndose la palabra “inmediato” por “en tiempo razonable”.

Artículo 571

Ha pasado a ser artículo 572, sin modificaciones.

o o o

Ha agregado, a continuación del artículo 571, que pasó a ser artículo 572, un artículo 573, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 573. Defensa del asegurado. El asegurador tiene el derecho de asumir la defensa judicial del asegurado frente a la reclamación del tercero. Si

la asume, tendrá la facultad de designar al abogado encargado de ejercerla y el asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien el asegurador le indique. El asegurado prestará al asegurador y a quienes éste encomiende su defensa, toda la información y cooperación que sea necesaria.

No obstante lo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista otro conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos, y también cuando se trate de materia penal, el asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo del asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza.”.

o o o

Artículo 572

Ha pasado a ser artículo 574, suprimiéndose su inciso final.

Artículos 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579

Han pasado a ser artículos 575, 576, 577, 578, 579, 580 y 581, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 580

Ha pasado a ser artículo 582, agregándose el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada.”.

Artículo 581

Ha pasado a ser artículo 583, remplazándose su inciso final por el que sigue:

“Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.”.

Artículos 582, 583 y 584

Han pasado a ser artículos 584, 585 y 586, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 585

Ha pasado a ser artículo 587, remplazándose la referencia a los “artículos 583 y 584”, por otra a los “artículos 585 y 586”.

Artículos 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598 y 599

Han pasado a ser artículos 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600 y 601, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 2º**Número 10)**

Ha sustituido su encabezamiento por el que sigue:

“10) Reemplázase su artículo 1200, por el siguiente:”.

Número 12)

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 4º**Letra a)**

La ha eliminado.

Letras b) y c)

Han pasado a ser letras a) y b), respectivamente, sin enmiendas.

Letra d)

La ha suprimido.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 27 Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, el artículo 543 contenido en el artículo 1° del proyecto fue aprobado con el voto favorable de 31 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 9.651, de 16 de agosto de 2011.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado